Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	**11001333103420100007500**
Ejecutante	Secretaría Distrital de Gobierno
Ejecutada	Liberty Seguros S.A.

DECLARA EXTINCIÓN Y ORDENA ENTREGA

Durante el término del traslado a la liquidación del crédito Liberty Seguro S.A. solicitó que el título constituido por el pago de la obligación ejecutada no le sea entregado al ejecutante.

Itera lo informado en escritos antecedentes, relacionados con decisión de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en que se declaró la nulidad de las decisiones adoptadas por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, relativas a la activación de los amparos de cumplimiento y calidad de la Póliza Única de Cumplimiento de Liberty Seguros S.A. No. 690307.

Atendiendo a que la ejecución de tales órdenes son el objeto del presente proceso, se declarará la extinción de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2010, con base en la causal del numeral 7 del inciso segundo del artículo 1625 del Código Civil. En virtud de ello, se constata la existencia de un título judicial N° 400100008109869 por valor de $ 837.861.091 correspondientes al valor cancelado por Liberty Seguros S.A. por las obligaciones ejecutadas, igualmente se ordenará la conversión del mismo y la entrega de los dineros a la ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la extinción de los derechos de crédito contenidos en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONVERTIR** el título judicial No. 400100008109869 a favor de **Liberty Seguros S.A.**

TERCERO: **REQUERIR** a la ejecutada para que en el **término de 10 días** aporte:

1. Certificación bancaria.

2. Certificado de existencia y representación de la sociedad actualizado en los últimos 30 días.

3. En caso de que el pago deba hacerse por medio de un tercero, poder otorgado en debida forma, con la expresa facultad para recibir.

CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Ejecutante	Jose.lucero@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co eduardoluceroabogados@gmail.com
Ejecutada	f.alvarez@alvarezyabogados.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333103420100007500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	**110013343064-2016-00367-00**
Demandante:	Teresa de Jesús Campos Lozada y Otros.
Demandado:	Transmilenio y Otros.

SE CORRIGE AUTO - INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

I. ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se dispuso a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 015 al 025 del expediente digital.

La parte demandante, presentó escrito en el que pidió corregir la fecha de la audiencia inicial relacionada en el auto del 23 de agosto de 2023. Respecto de las pruebas aportadas por la parte demandada, solicitó tener en cuenta y dar el valor probatorio que corresponda a las documentales obrantes en la carpeta C02Principal, en los PDF 015,016,017,018 y 020. En cuanto a las pruebas relacionadas en los PDF 022 y 025, solicitó no tenerles en cuenta por presentarse de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 23 de agosto de 2023, se observa que se incurrió en un error de digitación en el acápite de antecedentes, por lo que es procedente aclarar y corregir dicha anomalía, esto es, dejando constancia que la audiencia inicial se realizó el 28 de junio de 2022.

2.2. De las pruebas aportadas al proceso.

No se accederá a la solicitud de la parte demandante, respecto de no incorporar las pruebas documentales obrantes en el folio 022 y 025 del expediente digital, dado que las mismas fueron decretadas en las oportunidades reguladas en el 212 de la ley 1437 de 2011 y hacen parte de los antecedentes administrativos que regula el parágrafo primero del art. 175 del código en mención.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el acápite de antecedentes del auto de fecha 23 de agosto de 2023, aclarando que la audiencia inicial se realizó el día 28 de junio de 2022.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

CUARTO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	cepawal@hotmail.com
Demandada	judicial@movilidadbogota.gov.co mrojass@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160036700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2017-00114-00**
Accionante:	Olga Patricia Rojas Marín y otros
Accionado:	Secretaría Distrital de Educación y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 25 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 083 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación Colegio Técnico Comercial Manuela Beltrán y El Instituto Distrital de Recreación Y Deporte de Bogotá – IDRD. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	25 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	11 de agosto de 2023

El 28 de julio de 2023, Zurich Colombia Seguros S.A. **llamado en garantía** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo. Así mismo el 08 de agosto del presente año la parte **demandada** Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. **llamado en garantía** presentaron recurso de apelación.

De la misma manera el 09 de agosto de 2023 Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. ambos **llamados en garantía** interpusieron recurso de apelación, en esta misma fecha la parte **demandante** interpuso el mismo recurso. Finalmente, el 11 de agosto del presente año la parte **demandada** Bogotá D.C. - Secretaría de Educación presentó recurso de apelación contra el fallo mencionado. Los recursos interpuestos fueron sustentados en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para actuar en nombre y representación de ZLS Aseguradora de Colombia S.A (Zurich Colombia Seguros S.A), conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 1470 del 06 de septiembre de 2019, remitido vía correo electrónico el 28 de julio de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	abogados.asoc.destado@gmail.com correo2029@gmail.com
Demandado IDRD:	notificaciones.judiciales@idrd.gov.co gloria.bautista@idrd.gov.co
Demandado Bogotá – Secretaría Distrital de Educación:	notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co chepelin@hotmail.fr
Llamado en garantía SURA:	tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolina.delatorre@tamayoasociados.com
Llamado en garantía Mapfre:	mauricio.carvajal@kennedyslaw.com njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.	drodriguez@arizaygomez.com vanessabello@arizaygomez.com
Llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.	notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com ddíaz@velezgutierrez.com ssuarez@velezgutierrez.com notificaciones.co@zurich.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2017-00235-00**
Accionante:	Fernán Alberto Muñoz Oliveros y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 25 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 095 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	25 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	12 de septiembre de 2023

El 05 de septiembre de 2023, la parte **demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado William Armando Pereira Bernal, para actuar en nombre de la parte actora, en los términos del poder de sustitución remitido vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	abogadowarpereira@hotmail.com abogadowarpereirabernal@gmail.com
Demandado:	william.moya@mindefensa.gov.co

	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170023500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación No.:	**110013343-064-2017-00244-00**
Accionante:	Jorge Julio Londoño Sánchez y Otros
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 24 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 094 de 2023, en la que se declaró responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	24 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	11 de septiembre de 2023

El 05 de septiembre de 2023, la parte **demandada** Nación - Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma. Así mismo el 11 de septiembre del presente año la parte **demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	francy.panqueba@gmail.com
Demandado Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.pedraza@fiscalia.gov.co
Demandada: Rama Judicial:	dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170024400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2018-00298-00**
Accionante:	Henry Torres Coy y otros
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación Y Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 28 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 086 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	28 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA)	16 de agosto de 2023

El 03 de agosto de 2023, la parte **demandante** Henry Torres Coy por medio de apoderado interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	quique855@hotmail.com
Demandado Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Santiago.nieto@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalía.gov.co
Demandada Rama Judicial:	fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180029800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2018-00467-00**
Accionante:	Manuel Romero Castañeda y otros
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 18 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 092 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	18 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	06 de septiembre de 2023

El 23 de agosto de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	victorabogado2012@gmail.com
Demandado Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalía.gov.co
Demandada Rama Judicial:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180046700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00247-00**
ACCIONANTE:	Carlos Edilson Vivas Loaiza
ACCIONADO:	Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 04 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 088 de 2023, en la declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Edilson Vivas Loaiza. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	04 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	24 de agosto de 2023

El 16 de agosto de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora echó de menos que el recurso no fuera enviado en forma simultánea, desconociendo lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Debe indicar el Despacho que la obligación de remitir simultáneamente el recurso de apelación contra la sentencia ha sido materia de estudio del Consejo de Estado, y ha preceptuado que esa circunstancia no impide que el despacho admita la apelación, pues ni en el trámite de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ni en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 se prevé que la consecuencia de la omisión de envío del memorial al correo electrónico de la contraparte constituya causal de inadmisión del recurso[1]. En tal sentido los recursos presentados y que reúnan los requisitos legales se le debe dar el tramite respectivo.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

---

[1] Providencia del día 31 de marzo de 2022, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, Radicación No. 08001 23 33 000 2017 01047 01.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	plopez353@hotmail.com
Demandado	nataliacamargoabogada@gmail.com nataliac0609@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180024700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ
(2)

ms

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343 - 064 - 2018 - 00247 - 00**
Accionante:	Carlos Edilson Vivas Loaiza
Accionado:	Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional

INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Por correo electrónico del 23 de agosto de 2023, la parte actora solicitó[1] imponer multa de 1 SMLMV a la abogada Natalia Camargo Osorio, toda vez que la citada presentó memorial con recurso de apelación el 16 de agosto de 2023, sin embargo, omitió correr traslado a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

- **Inicia tramite sancionatorio.**

Se iniciará trámite sancionatorio contra la abogada Natalia Camargo Osorio apoderada de la parte demandada por incumplimiento del deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se requiere a la abogada Natalia Camargo Osorio, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite sancionatorio contra la abogada Natalia Camargo Osorio apoderada de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.

SEGUNDO. **Por secretaría, NOTIFICAR** esta decisión de manera personal a la abogada Natalia Camargo Osorio apoderada de la parte demandada, al correo de notificación judicial de la entidad.

[1] 052Solicitud.pdf

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	plopez353@hotmail.com
Demandado	nataliacamargoabogada@gmail.com nataliac0609@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180024700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ
(2)

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**11001334306420180028600**
Demandante:	Daison Jadir Clavijo Porras.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas obrantes en los folios 046 – 051 del expediente digital, respecto de la cual la parte demandante solicitó continuar con la siguiente etapa procesal.

Atendiendo lo advertido por el apoderado de la parte demandante, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	notificacionprocesos@hotmail.com

	hectorbarriosh@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co karen.acosta@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180028600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	**11001334306420180032500**
Demandante	:	Energía Integral Andina S.A. y otros
Demandado	:	Unidad Administrativa de Servicios Públicos -UAESP-

CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Con posterioridad a que se dictó el auto del 28 de octubre de 2022, en el que se resolvieron los recursos presentados contra el auto que dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA, se ha surtido el siguiente trámite procesal:

Escritos presentados por la parte demandante:

1. El 4 de noviembre de 2022 el abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, mediante dos escritos idénticos, presentó descargos dentro del proceso sancionatorio contra él iniciado en el auto en cita.

2. Mediante escritos del 8 de noviembre de 2022 y 18 de julio de 2023 solicitó acceso al expediente.

3. El 13 de septiembre de 2023 presentó escrito en que actualizó su correo electrónico, el cual radicó únicamente al correo del despacho, y que tampoco remitió a las demás partes.

Escritos presentados por la Unidad Administrativa de Servicios Públicos-UAESP:

1. El 15 de noviembre de 2022 el abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa** informó la renuncia al poder la representación de esta parte.

2. El 18 de noviembre de 2022 la parte presentó nuevo apoderamiento para su representación.

Otros escritos:

1. El 1 de noviembre de 2022 **Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.** desistió del recurso de apelación concedido en la providencia del 28 de octubre de la misma anualidad.

2. En la misma fecha el abogado Diego Humberto Caicedo presentó descargos dentro del proceso sancionatorio contra él iniciado en el auto en cita.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2023 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtan las alzadas concedidas.

II. Objeto De Pronunciamiento

Se resolverán las solicitudes pendientes y se correrá traslado para alegar de conclusión.

III. Consideraciones

3.1. Decisión de incidentes sancionatorios

Atendiendo a las razones expuestas por el abogado **Diego Humberto Caicedo**, quien oportunamente argumenta para la fecha en que se dictó la orden incumplida aún no se encontraba vinculado al proceso, se cerrará el incidente analizado en su contra.

De otro lado, si bien el abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez** justificó las razones de su proceder, de lo relatado en los antecedentes es claro que con el escrito del 13 de septiembre de 2023 reiteró la conducta objeto de reproche, por lo que se le impondrá la sanción anunciada en el auto del 28 de octubre de 2022.

En tal orden de ideas, en consideración de que conductas como la anterior queda demostrada la culpa grave del profesional, más no su dolo, se morigerará el monto de la sanción impuesta a 1 SMLMV.

En todo caso se tendrá en cuenta la actualización de correo solicitada.

3.2. Representación de la UAESP

Se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa**, por cumplir con lo regulado en el artículo 76 del CGP.

De otro lado no se reconocerá personería a los abogados **Juan Carlos Jiménez Triana** y **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para representar a esta parte, teniendo en cuenta que en el poder aportado no informaron sus correos electrónicos registrados en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213.

IV. Continuación del trámite procesal

En vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el que se dio aplicación al artículo 182A del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en relación con el desistimiento del recurso de apelación solicitada por **Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.**, se aclara que esta deberá ser resuelta por el juez de segunda instancia, por tanto se ordena la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio adelantado contra el abogado **Diego Humberto Caicedo.**

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, **con multa de 1 SMLMV**, equivalente a $1.160.000, a favor del **Consejo Superior de la Judicatura** en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior el abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0280-000640-8 del Banco Agrario del Colombia – Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar la respectiva constancia de consignación dentro de **los tres (3) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Agotado el anterior término sin que el sancionado cumpla con la carga impuesta, por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la multa impuesta al abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, para que inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad.

Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

La fecha de exigibilidad de la obligación corresponderá con la de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: TENER el correo naranjoabogados2023@gmail.com como dirección de notificaciones judiciales de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa** para representar al UAESP.

SÉPTIMO: NO RECONOCER personería a los **Juan Carlos Jiménez Triana** y **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para representar a la UAESP.

OCTAVO: REMITIR por Secretaria la solicitud del desistimiento del recurso de apelación presentado por la Empresa de Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., conforme a lo indicado en precedencia.

NOVENO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión de la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 182A del CPACA.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	fragp222@hotmail.com, presidencia@eiasa.com.co, cnaranjo@naranjoabogados.com, dependencia.judicial@naranjoabogados.com, judiciales@naranjoabogados.com iquiroga@naranjoabogados.com naranjoabogados2023@gmail.com
Demandada	juridica@promoambientaldistrito.com, dhcaicedo@gmail.com, juridica@ciudadlimpia.com.co, aperez@ciudadlimpia.com.co, lime@lime.com.co, jimenez@lime.com.co, asistentegerencia@lime.com.co, willgerdeaza@yahoo.com, deaza.willger@gmail.com, notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com, bany.pineda@bogotalimpia.com, Jorge.santos@santosrodriguez.co, notificaciones@uaesp.gov.co, notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co marco.mendoza@dejud.com jcjimenezycalderonabogados@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180032500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	**110013343064-2018-00404-00**
Demandante:	Luis Alberto Vásquez Berrio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 028 al 031 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante	hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luis.salazar.morales@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180040400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

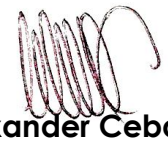

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2019-00107-00**
Accionante:	Edgar Hernando Acosta Reina y Otros
Accionado:	Departamento de Cundinamarca e Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 01 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 098 de 2023, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	01 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA), teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 entre el 14 y 20 de septiembre de 2023	26 de septiembre de 2023

El 21 de septiembre de 2023, la parte **demandada** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma. Así mismo el 22 de septiembre del presente año la parte **demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante:	juridicodelege@hotmail.com
Demandado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU:	notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co inreina@cundinamarca.gov.co abogadorya4@hotmail.com
Demandado Departamento de Cundinamarca:	notificaciones@cundinamarca.gov.co Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190010700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2019-00205-00**
Accionante:	Camila Losada Gaviria y Otros
Accionado:	Hospital Militar Central

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 09 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 089 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	09 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA),	28 de agosto de 2023

El 24 de agosto de 2023, la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	alexandraptorresh@gmail.com pinzonjavier09@gmail.com
Demandado Hospital Militar Central:	phhmlegal@gmail.com phhmlegal@hotmail.com
Llamada en Garantía Liberty Seguros S.A.	alejandra.diaz@kennedyslaw.com

Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.	Carlos.galvez.acosta@gmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190020500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	**110013343064-2019-00022-00**
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

CONCEDE APELACIÓN

I. **ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. (Ver. 002AutoRechazaCaducidad.pdf) el cual fue recurrido por la parte actora.

II. **CONSIDERACIONES.**

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	secretaria.general@nuevaeps.com.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190002200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	**110013343064-2019-00084-00**
Demandante:	Fabián Andrés Cruz Sampayo y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 026 al 047 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante	abogadovalenciaca@gmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190008400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420190009700**
Demandante	Andrés Fernando Kwan Uribe y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar

REQUIERE

En auto del pasado 30 de septiembre de 2022 se dio aplicación al artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia se requirió a la demandada para que aportara los expedientes No. 1031 y 981, tramitados en el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar. Igualmente se exigió aportar "certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Andrés Fernando".

Mediante comunicaciones del 10, 11 y 12 de octubre de 2022 la requerida aportó los expedientes indicados[1], más no la certificación referenciada. En tal orden de ideas se requerirá, mediante su apoderado judicial, al Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar para que la aporte.

En línea con lo anterior, mediante escritos de 28 de octubre de 2022 la demandada también aportó el expediente prestacional del demandante.[2]

En los actos de radicación los documentos indicados no fueron remitidos a la contraparte, por lo que se pondrán en conocimiento previa su incorporación.

Finalmente, en escrito del 31 de julio de 2023 la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento dada la mentada aplicación del artículo 182A del CPACA. Al respecto, se le aclara que, en cumplimiento de lo regulado por la norma descrita, la sentencia de este proceso se dictará por escrito, por lo que los alegatos se presentarán de la misma forma. Para lo anterior el despacho dictará la orden de rigor en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1 030ExpedienteJ38
2 032ExpedientePrestacional.pdf

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** los documentos referenciados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR**, mediante su apoderado judicial, a la **Nación - Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar** para que en el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue "certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Andrés Fernando".

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Thalia_200601@hotmail.com Ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com
Demandada	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190009700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

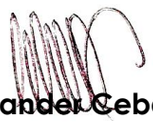

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00237-00**
Ejecutante	**Lui**sa Fernanda Pardo Sánchez
Ejecutado	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

REQUIERE

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito de 28 de agosto de 2023, donde indica que su representada no le conferirá la facultad para recibir, es claro que la profesional no se encuentra legitimada para solicitar la terminación del proceso, en los términos del inciso primero del artículo 461 del CGP, pues tampoco cuenta con la facultad expresa de disponer el derecho de litigio, conforme al artículo 77 ibidem.

Por lo anterior, se requerirá a la señora **Luisa Fernanda Pardo Sánchez** para que eleve la solicitud de terminación en cumplimiento de lo regulado en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante su apoderada judicial, a la señora **Luisa Fernanda Pardo Sánchez** para que en el **término de 10 días** allegue la solicitud de terminación de proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Ejecutante	mariahildamm@gmail.com Luisaferp@gmail.com
Ejecutado	csanabria@agmabogados.co dgomez@agmabogados.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190023700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420190027500**
Demandante	José Daniel Suarez Vergara y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En auto del 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó reprogramar la hora de audiencia de pruebas del expediente de la referencia, dado que el perito no puede asistir a las 08:30 horas.

Así las cosas, se fijará nueva hora para la realización de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia de pruebas para el día para el día **23 de noviembre de 2023** a partir de las 09:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	gomez_1980@hotmail.com

Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190027500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	**11001334306420190034700**
Demandante	José Nelson Valderrama Álvarez y otra
Demandado	Nación - Rama Judicial

DEJA SIN VALOR Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I. Antecedentes

Mediante auto del 24 de abril de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ejecutada, puesto que mediante decisión precedente se repuso y modificó el auto que libró mandamiento de pago, ordenándose notificar personalmente a la ejecutada. Lo anterior, pese a que esta ya se encontraba vinculada al proceso, y propuso excepciones de mérito dentro del recurso de reposición que resolvió el mentado auto del 24 de abril.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dejará sin valor las resoluciones segunda, tercera y cuarta del 06 de febrero de 2023, y la segunda del auto del 24 de abril de 2023.

De otro lado se dispondrá el trámite para dictar sentencia anticipada.

III. Consideraciones

3.1. Saneamiento

Analizando lo indicado en los antecedentes a la luz de lo regulado en los artículos 198 y 199 del CPACA en relación con las providencias que deben notificarse personalmente, es claro que las decisiones objeto de pronunciamiento carecen de fundamento jurídico, en tanto el auto del 06 de febrero de 2023 no es el mandamiento de pago, sino una providencia que resuelve un recurso de reposición contra aquel.

En tal orden de ideas, su notificación debía realizarse de la forma dispuesta por el artículo 201 de la misma normativa, lo cual se cumplió el 07 de febrero de 2023.

De lo expuesto se concluye que tener por no contestada la demanda por la ejecutada en virtud de irregularidad descrita resulta violatorio del derecho material de defensa de tal parte. Esto último, teniendo en cuenta que el término

dispuesto por el numeral primero del artículo 442 del CGP tiene por finalidad que el ejecutado presente excepciones, no que conteste la demanda.

Teniendo en cuenta que la ejecutada presentó excepciones de fondo el 17 de enero de 2023, dentro del término dispuesto para tales efectos, tal acto de defensa debe contar con pleno valor procesal.

Con base en lo expuesto, se dejará sin valor las resoluciones segunda, tercera y cuarta del 06 de febrero de 2023, y la segunda del auto del 24 de abril de 2023.

Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA y la causal de nulidad regulada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

3.2. Trámite de sentencia anticipada

Dando aplicación a lo regulado en los artículos 182A del CPACA y 372 del CGP, por lo que se prescindirá de la audiencia indicada en el artículo 443 del CGP, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas aportadas por las partes.

Ello atendiendo a que para continuar con el trámite procesal en los términos del numeral 2 del artículo 443 del GCP, se haría necesario citar a la audiencia regulada en el artículo 392 de la misma norma, cuya celebración es supletoria, por lo ordenado en el inciso primero del artículo 372 del CGP.

En vista de que el artículo 182A del (CPACA) contiene regulación especial para prescindir de la celebración de audiencias en las condiciones allí definidas, el despacho procederá a dar aplicación a esta norma.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*". Al respecto, las partes aportaron las siguientes pruebas:

3.3.1. Ejecutante

El ejecutante aportó los obrantes entre las páginas 9 a 147 del archivo "001CuadernoPrincipal.pdf" del expediente virtual.

3.3.2. Ejecutado

No aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR** las resoluciones segunda, tercera y cuarta del 06 de febrero de 2023, y la segunda del auto del 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia del artículo 392 del CGP con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si la ejecutante tiene derecho a las sumas de dinero indicadas en los autos del 20 de febrero de 2020 y 6 de febrero de 2023, por lo cuales se libró mandamiento de pago.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede continuar con la ejecución de la forma dispuesta en los artículos 443 y siguientes del CGP.

- Finalmente, si se configura alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandada	Cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190034700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420190037500**
Demandante	Carolina González Mejía y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Atendiendo a que se encuentra ejecutoriado el auto del 06 de septiembre de 2023, se incorporarán los documentos allí puestos en conocimiento, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** las pruebas documentales referenciadas en el auto del 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **CERRAR** el debate probatorio.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión, de la forma dispuesta en el inciso tercero del numeral primero del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	jmcarrillob@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190037500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2020-00201-00**
Accionante:	José Octavio Aguirre Valencia y otros
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 097 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	31 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA), teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.	25 de septiembre de 2023

El 12 de septiembre de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	notificaciones@legalgroup.com.co
Demandada Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalía.gov.co

Demandada Rama Judicial:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200020100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2020-00208-00**
Accionante:	Dubian Alexis Esteban Hernández y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 01 de septiembre de 2023 se notificó la Sentencia No. 099 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	01 de septiembre de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA), teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.	26 de septiembre de 2023

El 18 de septiembre de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	plopez353@hotmail.com
Demandado:	decun.notificaciones@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200020800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	**110013343-064-2021-00039-00**
Accionante:	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 25 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 082 de 2023, en la que se liquidó judicialmente el Convenio Interadministrativo 2017-667, suscrito entre las partes, con saldo a favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	25 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	11 de agosto de 2023

El 04 de agosto de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com carlos.medellin@medellinduran.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co

	oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210003900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343 - 064 - 2021 - 00076 - 00**
Accionante:	Édgar Iván Prada Negro y otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 26 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 085 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	26 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	14 de agosto de 2023

El 03 de agosto de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	kpitalsj.asesores@gmail.com
Demandado:	ruthmariadelgadomaya@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210007600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2021-00088-00**
Accionante:	Luz Margarita Arenas Henao y otros
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 090 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	31 de agosto de 2023

El 29 de agosto de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma. Así mismo el 30 de agosto del presente año la parte **demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	yinamoli@gmail.com
Demandado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210008800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2021-00248-00**
Accionante:	Kevin de Jesús Arenas Cruz y Otro
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 18 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 081 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	18 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	04 de agosto de 2023

El 02 de agosto de 2023, la parte **demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma. Así mismo el 03 de agosto del presente año la parte **demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Angela Susana Jerez Jaimes,** como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante:	patriciaromeroabogada@hotmail.com jesusarenascruz1999@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tita8281@gmail.com asjerez81@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210024800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343-064-2021-00273-00**
Accionante:	Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila y Otros
Accionado:	Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 02 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 087 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	02 de agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	22 de agosto de 2023

El 15 de agosto de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante:	manaholguin@gmail.com cururivargas01@yahoo.com
Demandado Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalía.gov.co
Demandada Rama Judicial:	dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210027300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	**110013343064-2021-00091-00**
Demandante:	Luis Alberto Zabala Ortega y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 019 al 024 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante	nestornnr@hotmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210009100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420210010800**
Demandante	Blanca Aurora Beltrán
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

ACLARA Y NIEGA SOLICITUD

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2023 la parte demandante solicitó la corrección del auto del 6 de septiembre de 2023, en relación con ciertos errores de digitación. Igualmente solicita no cerrar el incidente sancionatorio adelantado contra el IDU, en vista que su actuar en el proceso ha sido dilatorio.

Se accederá a la solicitud de aclaración en los términos del artículo 285 del CGP, en lo demás se negarán.

De otro lado se negará la solicitud relacionada con incidente sancionatorio, en vista de que, como se indicó en el auto objeto de aclaración, la finalidad del mismo ya fue cumplida. Al respecto se recuerda que el proceso judicial no puede ser utilizado como un medio disciplinante para las partes, atendiendo al contexto en el que se desarrollan.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la resolución primera del auto del 6 de septiembre de 2023, para indicar que providencia allí referida data del año 2021.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás solicitudes de la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Federicoarellanomendoza@gmail.com
Demandada	Notificacionesjudiciales@idu.gov.co Maria.moreno@idu.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	**11001334306420210011200**
Demandante	Unión Temporal Taludes CROB
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CORRE TRASLADO

En vista de que con la respuesta allegada[1] el 09 de mayo de 2023 por la parte demandante se cumplió con el requerimiento del auto del 25 de noviembre de 2022, y que el escrito indicado fue remitido a las demás partes sin que a la fecha haya habido pronunciamiento, la misma se incorporará. Igualmente se cerrará el debate sancionatorio y se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** las pruebas documentales indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CERRAR** el debate probatorio.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión, de la forma dispuesta en el inciso tercero del numeral primero del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	proyectos@verticesingenieria.com consulta@norteabogados.com.co
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co ingedeur@gmail.com

1 42Respuesta.pdf

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210011200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	**110013343064-2022-00147-00**
Demandante:	Ricardo Rico Moreno y Otro.
Demandado:	Nación –Ministerio de Justicia y Otro.

CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma (Ver. 008RechazaIncumple.pdf) lo cual fue recurrido por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	olecor27642@hotmail.com

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220014700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**11001334306420220019500**
Demandante:	Patricia del Socorro Dávila Calderón y Otro
Demandado:	Nación - Ministerio del Trabajo y otros

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

El pasado 15 de agosto de 2023 se notificó la Sentencia No. 091 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	15 de Agosto de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	1 de Septiembre de 2023

Como quiera que, en el presente evento, la notificación de la sentencia se realizó por correo electrónico el día 15 de agosto de 2023, por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los dos días de que trata el numeral 2 del artículo 205 del mismo precepto, finiquitaron el día 1 de Septiembre de 2023; Se concluye que el recurso presentado por la parte actora de fecha **4 de septiembre de 2023** fue extemporánea, razón por la que será rechazado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia Por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el numeral CUARTO de la providencia que puso fin a esta instancia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: **INFORMAR** que se puede acceder al expediente digitalizado, en el siguiente link: 11001334306420220019500

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte Correo	**Correo**

Demandante	juridicagcl@gmail.com
Demandada Nación- Ministerio de Trabajo	solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co mpbuenahora@hotmail.com
Demandada Supersolidaria	notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co
Demandado Superintendencia Nacional de Salud	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correointernosns@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado N°	**11001334306420220022800**
Demandante	William Eduardo Padilla Ospina y otras
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); Accesos Norte de Bogotá D.C. (Accenorte S.A.S.); Chubb Colombia de Seguros S.A.

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por daños sufridos por el señor William Eduardo Padilla Ospina con ocasión del accidente del 20 de octubre de 2020 en la Autopista Norte.

La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2022.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 26 de septiembre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **84 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio

de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el presente caso, los accionantes afirman las lesiones fueron sufridas por el señor William Eduardo Padilla Ospina el 20 octubre de 2020. En tal orden de ideas el conteo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	20/10/20
Caducidad inicial	21/10/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	18/05/22 – 18/07/22 (62 días)
Nueva caducidad	21/12/22
Fecha de presentación	11/08/22

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **William Eduardo Padilla Ospina** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos del 20 de octubre de 2020. Asimismo, los señores **Yudi Juliana Barbosa Guarnizo, Juliana Padilla Barbosa, Juan Pablo Padilla Barbosa, Ana Elidia Ospina de Padilla, Alejandra Padilla Ospina, Diego Hernán Padilla Ospina y Néstor Enrique Padilla Ospina,** cuentan con legitimación activa ser víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: la **ANI** y **Accenorte S.A.S.** cuentan con legitimación pasiva en la causa por ser los presuntos responsables por la vía en que ocurrió el accidente, y **Chubb Seguros de Colombia S.A**. por haber asegurado dicha responsabilidad.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se

quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Acta de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **William Eduardo Padilla Ospina, Yudi Juliana Barbosa Guarnizo, Juliana Padilla Barbosa, Juan Pablo Padilla Barbosa, Ana Elidia Ospina de Padilla, Alejandra Padilla Ospina, Diego Hernán Padilla Ospina y Nestor Enrique Padilla Ospina** en contra de la **ANI, Accenorte S.A.S. y Chubb Seguros de Colombia S.A**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **ANI, Accenorte S.A.S. y Chubb Seguros de Colombia S.A**., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4°, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jose Adolfo Ottavo Hurtado** para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: william.padilla@me.com; urbanotavo@outlook.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220022800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220023200**
Ejecutante	Naftalina S.A.S.
Ejecutada	Nación - Congreso de la República

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 19 de septiembre de 2022 se notificó por estados el auto que declaró rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 22 de septiembre de 2023.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y dirigirse contra un auto de los indicados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificaciones.legales@gco.com.co; lframirez@magnum.com.co; luisaramirez2408@hotmail.com; cbojaca@magnum.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220023200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220024400**
Demandante	Alfredo Martínez de la Hoz
Demandado	Nación - Rama Judicial

ADMITE

I. Antecedentes

El accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por daños sufridos dentro del proceso disciplinario contra él adelantado, cuyas decisiones considera un error judicial.

La demanda fue radicada el 25 de agosto de 2022.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 6 de octubre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito mediante el cual pretende cumplir lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **63 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio

de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

Para casos como el presente el Consejo de Estado ha establecido una línea clara según la cual "…*cuando el daño alegado se deriva de un error judicial, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial*"[1].

Según lo afirmado en la demanda, la providencia contentiva del error judicial data del 27 de agosto de 2020, la cual no es susceptible de recursos, por lo que a dicha fecha corresponde su ejecutoria.

Cabe destacar que dicha providencia no fue la que incurrió en error judicial, sino que en la misma, se puso en evidencia el error judicial en que incurrieron la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con la sentencia del 24 de agosto de 2018 y la de segunda instancia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 22 de mayo de 2019.

En tal orden de ideas, el conteo de caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	27/08/20
Caducidad inicial	28/08/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	25/08/22-22/11/22 (90 días)
Nueva caducidad	25/11/22
Fecha de presentación	25/08/22

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

1 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2018, Radicado: 25001-23-36-000-2016- 00739-01(58628); Sentencia de 1 de febrero de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2002-04483-01(40625); Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado: 73001-23-31-000-2006-01277-01(37382).

Activa: el señor **Alfredo Martínez de la Hoz** cuenta con legitimación activa en la causa por ser el sujeto pasivo de las providencias que se censuran.

Pasiva: la **Nación - Rama Judicial** cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser debido a que las autoridades que emitieron las providencias contentivas del supuesto error judicial hacen parte integral de su persona jurídica.

Atendiendo a ello, y a lo regulado en el inciso tercero del artículo 159 del CPACA, es claro que las señoras **Martha Inés Montaña Suarez** y **Julia Emma Garzón de Gómez** no tiene legitimación pasiva en la causa. Lo anterior, soportado también con lo indicado por el accionante en el escrito de subsanación, donde aclara que las demanda en su condición de representantes.

En tal orden de ideas, se rechazará la demanda contra estas.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Acta de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Alfredo Martínez de la Hoz** en contra de la **Nación - Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la **Nación – Rama Judicial,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta contra las señoras **Martha Inés Montaña Suarez** y **Julia Emma Garzón de Gómez.**

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Gustavo Enrique Lanza Rodríguez** para representar a la parte demandante.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: alfredomartinezdelahoz@hotmail.com; geljcm@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220024400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220027800**
Demandante	Edgar Hernán Londoño Achury
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

ADMITE

I. Antecedentes

El accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por daños derivados de la supuesta ocupación, de parte de la accionada, del inmueble de su propiedad, a partir del 10 de octubre de 2021.

La demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 14 de octubre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **15 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

Para casos como el presente el Consejo de Estado ha establecido una línea clara según la cual la caducidad de la acción de reparación directa por la ocupación temporal o permanente debe contarse a partir de momento en que haya cesado la perturbación. De lo contrario, el daño irrogado se cataloga como continuado, por lo que puede ser demandado mientras el mismo subsista.

De acuerdo a lo afirmado en la demanda la ocupación de hecho del predio inició el 10 de octubre de 2021, y a la fecha no ha cesado, por lo que se trata de un daño continuado.

Teniendo en cuenta lo indicado se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Edgar Hernán Londoño Achury** cuenta con legitimación activa en la causa por ser el propietario del bien objeto de ocupación.

Pasiva: la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP** cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser la entidad que se encuentra realizando la ocupación alegada.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la

demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Acta de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Edgar Hernán Londoño Achury** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Álvaro Yezid Rodríguez Manrique** para representar a la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ayrodriguez13@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220027800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

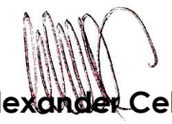

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220030100**
Ejecutante	Fabián Fernández Fuentes
Ejecutada	Nación - Ministerio de Transporte

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 08 de noviembre de 2022 se notificó por estados el auto que declaró rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 11 de noviembre de 2022.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y dirigirse contra un auto de los indicados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: cposada@posadacarcamo.com; mcromero@posadacarcamo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220030100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220031300**
Demandante	Iván Alonso González Ceballos y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por daños derivados de que el señor Iván Alonso González Ceballos se hubiese contagiado de leishmaniasis mientras prestaba su servicio militar, en el mes de mayo de 2022.

La demanda fue radicada el 26 de octubre de 2022.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 15 de noviembre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **1 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio

de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

De acuerdo a lo afirmado en la demanda y su escrito de subsanación, los hechos que dieron lugar a la presente acción se dieron en el mes de mayo de 2022, sin que puede precisarse una fecha exacta.

Teniendo en cuenta lo indicado, y que entre la fecha de los hechos y la radicación de la demanda transcurrieron solo 5 meses, se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Iván Alfonso González Ceballos** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos demandados. Igualmente los señores **Gloria Milena Ceballos Duque y Luis Ferney Ceballos Duque** cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas indirectas del mismo suceso.

Pasiva: la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa por encontrarse la víctima prestando su servicio militar obligatorio cuando ocurrieron los hechos demandados.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la

demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Acta de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Iván Alfonso González Ceballos, Gloria Milena Ceballos Duque y Luis Ferney Ceballos Duque** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Gómez Arango** para representar a la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220031300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220033500**
Ejecutante	Claudia Jeaneth Harrán Gómez y otras
Ejecutada	Nación - Fiscalía General de la Nación y otra

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 09 de mayo de 2023 se notificó por estados el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, para que decidiera de las demás pretensiones. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 11 de mayo de 2023.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente y dirigirse contra un auto de los indicados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: larubianos@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220033500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**11001334306420220035500**
Demandante	María del Pilar Varón
Demandado	Nación - Rama Judicial; Nación - Fiscalía General de la Nación

ADMITE

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por daños sufridos como consecuencia de la detención del vehículo de placas TEP-299, ocurrida entre el 16 de octubre de 2019 y el 12 de noviembre de 2020.

La demanda fue radicada el 6 de diciembre 2022.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 27 de febrero de 2023, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **118 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio

de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

De acuerdo a lo afirmado en la demanda, el daño demandado se consolidó el 12 de noviembre de 2020, por lo que tal será la fecha que se tome como punto de partida para el cómputo de caducidad.

En tal orden de ideas, el conteo es el siguiente:

Fecha de los hechos	12/11/20
Caducidad inicial	13/11/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	14/10/22-28/11/22 (46 días)
Nueva caducidad	28/12/22
Fecha de presentación	6/12/22

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: la señora **María del Pilar Varón** cuenta con legitimación activa en la causa por la propietaria del vehículo detenido.

Pasiva: la **Nación - Rama Judicial** y la **Nación - Fiscalía General de la Nación** cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber dictado la orden de detención de rodante, y haberlo tenido en su custodia durante el periodo indicado en los antecedentes.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se

quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Acta de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **María del Pilar Varón** en contra de la **Nación - Rama Judicial** y la **Nación - Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación - Rama Judicial** y la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: samanta_moreno_varon@hotmail.com; jhonurriagougc@hotmail.com; hhabogado@gmail.com; jhonefeu@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220035500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2023-00001-00**
Demandante	Evelio Díaz Bolaños.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

ORDENA REQUERIR

Por auto de fecha 29 de agosto de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se rechazó respecto de las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Policía Nacional y Mauricio Roscano Heredia. Asimismo, se requirió al apoderado de la parte actora, allegar constancia de notificación a su poderdante respecto de la renuncia al poder.

El abogado José Federico Bello Doncell, allegó constancia de comunicación de terminación de poder por mutuo acuerdo, al correo: eveliodiaz1974@gmail.com, mismo que aparece registrado en el anexo relacionado en el folio 025 del archivo denominado 003 escrito de demanda.

No obstante, en el escrito de la demanda el abogado no registró ese correo como contacto de notificación del demandante, en ese orden deberá aportar teléfono actual de contacto del demandante, la dirección de residencia y la constancia de que el correo indicado es el del demandante, so pena de no aceptar la renuncia al poder.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al abogado José Federico Bello Doncell, para que en el término de cinco (5) días, allegue los datos referidos en la parte considerativa de este auto, so pena de no aceptar la renuncia al poder, por no estar acreditada la comunicación de que trata el art.76 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	**Correo**
Demandante	abelloyasociados65@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230000100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As